

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Acción de tutela de Aura Rocío Espinosa Sanabria contra la Superintendencia de Sociedades¹

Se niega la solicitud de adición de la sentencia de 2 de marzo de 2021, planteada por la sociedad DMG Grupo Holding S.A., en liquidación judicial, por no configurarse los requisitos previstos en el artículo 287 del CGP, habida cuenta que no se omitió resolver ningún punto de los que debía ser objeto de pronunciamiento.

Téngase en cuenta que la Sala, al proferir el referido fallo de amparo, puntualizó que la Superintendencia accionada había incurrido en un defecto probatorio por no tener en cuenta la Circular No. 139 de 2010 y no darle aplicación al artículo 177 del CGP, pero agregó que “si el bloqueo era o no procedente es cuestión que no le compete a este Tribunal Superior; si procedió o no acatar las órdenes del juez del concurso, dada la situación jurídica de los predios, tampoco es asunto que deba resolverse en sede constitucional. Si la señora Espinosa incurrió o no en una conducta sancionable bajo los poderes correccionales, es cuestión ajena al escrutinio de esta Corporación”. Luego, es a la Superintendencia a quien le corresponde definir si los argumentos que expone la liquidadora de DMG tienen o no incidencia en la definición del incidente correccional; al fin y al cabo, en sede de tutela no se resolvió si hubo o no rebeldía de la registradora; simplemente se evidenció la vulneración de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en lo que concierne a la solicitud de aclaración presentada por la Superintendencia de Sociedades, basta señalar que si en la sentencia aludida se le ordenó proferir un nuevo auto que resolviera, en el sentido que legalmente corresponda, el incidente adelantado contra la señora Aura Rocío Espinosa

¹ Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha.

República de Colombia



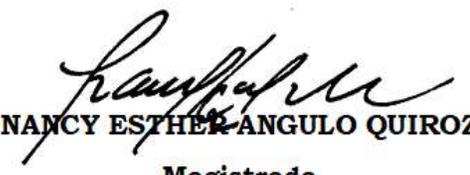
*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Sanabria, es claro que debía hacerlo en audiencia, pues de ese modo debía proceder, con apego al artículo 129 del CGP. No era indispensable la precisión que se extraña.

En rigor, lo que se plantea es la insuficiencia del plazo otorgado para cumplir con el mandato judicial; sin embargo, como la petición de adicionar provoca que el término concedido no haya despuntado, deviene innecesaria una ampliación, máxime si se repara en que la vista pública fue convocada para el 16 de marzo.

NOTIFÍQUESE


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fb2c404438d91f1d2067d0ad02d1ccd44d982c346d81dd983762032009203fc

Documento generado en 15/03/2021 05:29:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>